



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-454/2021

Tema: Inserciones en “La Jornada” de consulta popular.

RECURRENTE: FEDERICO DÖRING CASAR.
RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA.

Hechos

DENUNCIAS

Federico Döring presentó denuncias por 7 inserciones en la portada de “La Jornada” relativas a la consulta popular y signadas “Responsable de la publicación: diputación del partido Morena”.

SENTENCIA

El 28 de septiembre, la Sala Especializada determinó que la difusión de las inserciones no contravino las normas relativas a la difusión de la consulta popular ni tampoco implicó un uso indebido de recursos públicos.

REP

Notificado el 1 de octubre, el recurrente interpuso REP el 5 de octubre.

Decisión

Se determina que **el recurso es extemporáneo**, en la medida en que todos los días y horas son hábiles para el conteo del plazo de impugnación, pues el proceso de consulta popular aún no concluye (la declaratoria de resultados emitida por el Consejo General del INE está *subjudice* en la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis en el SUP-RAP-382/2021, y aún faltaría la declaración de validez de la consulta para dar el proceso por terminado).

Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom
27 sep	28 sep	29 sep	30 sep	01 oct	02 oct	03 oct
	Sentencia			Notificación	Plazo de 3 días	
04 oct	05 oct	06 oct	07 oct	08 oct	09 oct	10 oct
	Recurso					

Conclusión: Al ser extemporánea la presentación de la demanda se desecha de plano.



EXPEDIENTE: SUP-REP-454/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Federico Döring Casar en contra de la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-172/2021, por ser **extemporáneo**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria a consulta popular. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria a la consulta popular que se realizó el pasado uno de agosto de dos mil veintiuno, con la finalidad de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para que, en términos de la Ley Federal de Consulta Popular, la ciudadanía se manifestara en relación con la siguiente pregunta:

¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

SUP-REP-454/2021

En dicha convocatoria, se estableció que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular estarían a cargo del INE, quien también se encargaría de su difusión.

2. Denuncia. El veintiséis de julio del presente año, Federico Döring Casar denunció ante el INE al periódico “La Jornada” y al grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con motivo de cuatro inserciones² en la portada de dicho medio de comunicación que, a juicio del denunciante, buscaron influir en el resultado de la consulta popular mediante el uso indebido de recursos públicos.

El denunciante consideró que ello era contrario a los artículos 35, fracción VIII, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, así como los diversos 40 y 41 de la Ley Federal de Consulta Popular.

3. Radicación. En esa misma fecha, se registró la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/FDC/CG/323/2021** y se comenzó la respectiva investigación.

4. Ampliaciones de denuncia. El veintisiete y veintinueve de julio, el denunciante amplió su denuncia con motivo de las inserciones con características similares a las previamente denunciadas que aparecieron en la “La Jornada” los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio.

5. Audiencia y remisión. El tres de septiembre, se emplazó a las partes involucradas³ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diez siguiente.

Hecho lo anterior, envió la documentación a la Sala Especializada para la resolución del procedimiento, quien la recibió bajo el número de expediente **SRE-PSC-172/2021**.

² Publicadas los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de julio.

³ Morena, Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., Jaime Humberto Pérez Bernabé, Francisco Javier Borrego Adame, Karla Yuritz Almazán Burgos, César Agustín Hernández Pérez, Manuel Rodríguez González, María del Carmen González Rivera y Carlos Pérez Coliote.



6. Sentencia. El veintiocho de septiembre, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó que la difusión de las inserciones en “La Jornada” no contravino las normas relativas a la difusión de la consulta popular ni tampoco implicó un uso indebido de recursos públicos.

7. Impugnación. El cinco de octubre siguiente, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Especializada.

8. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-454/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, porque se impugna una sentencia de fondo de la Sala Especializada derivada de un procedimiento especial sancionador.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencias hasta que se determinara alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión. Tal y como se evidenciará, procede el desechamiento del recurso, al haberse interpuesto extemporáneamente.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

2. Marco jurídico. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Especializada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de **tres días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en el que se haya notificado al recurrente la sentencia a impugnar.⁶

Si el recurso se interpusiera después de que hubiese finalizado el plazo, se desechará de plano.⁷

Al respecto, debe precisarse que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para efectos del cómputo de los plazos relativos a la interposición de los diversos medios de impugnación en la materia electoral, dentro de los cuales se encuentra el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.⁸

Como excepción, si la violación reclamada no se produjera durante el desarrollo de algún proceso electoral federal o local, entonces el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.⁹

3. Caso concreto. Debe tenerse en cuenta que la sentencia impugnada tiene una vinculación directa con el proceso de consulta popular cuya jornada de votación se llevó a cabo el uno de agosto pasado.

Ello, en tanto resolvió la denuncia relativa a la supuesta contravención a las reglas de propaganda que rigen dicho proceso electivo, con motivo de las diversas inserciones en el periódico “La Jornada”.

Al respecto, es importante considerar que el proceso de consulta popular aún no concluye.

En efecto, de conformidad con la Ley Federal de Consulta Popular, una vez que se realiza la jornada de consulta popular, los consejos distritales

⁶ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



realizan el cómputo de los resultados consignados en las distintas actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.¹⁰

Hecho lo anterior, al Consejo General del INE le corresponde realizar el cómputo total, hacer la declaratoria de resultados, darlos a conocer e informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.¹¹

Luego de ello, una vez que hubiesen transcurrido los plazos para impugnar los resultados o que las respectivas impugnaciones se hubiesen resuelto de manera definitiva, el Consejo General debe realizar la declaración de validez del proceso de consulta popular, levantar un acta de resultados finales del cómputo nacional y remitirla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien notificará a las autoridades correspondientes si el resultado llegase a ser vinculatorio.¹²

En este sentido, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que la declaratoria de resultados emitida por el Consejo General del INE relativa a la consulta popular vinculada con la denuncia¹³ se encuentra impugnada ante esta autoridad jurisdiccional.¹⁴

Con ello, resulta incuestionable que el proceso de consulta popular aún no ha concluido, puesto que aún no se declara su validez.

Así, es evidente que la sentencia de la Sala Especializada que se impugna en la presente instancia se emitió durante el desarrollo de dicho proceso electivo, en la medida en que no ha concluido.

En consecuencia, el plazo para su impugnación debe determinarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

¹⁰ Artículo 58 de la Ley Federal de Consulta Popular.

¹¹ Artículo 62 de la Ley Federal de Consulta Popular.

¹² Artículo 63 de la Ley Federal de Consulta Popular.

¹³ Acuerdo INE/CG1422/2021.

¹⁴ En el expediente SUP-RAP-382/2021 de esta Sala Superior.

SUP-REP-454/2021

En este sentido, es un hecho no controvertido por estar expresamente aceptado por el recurrente y así constar en autos que **la sentencia recurrida se le notificó el viernes uno de octubre.**

Por ello, **el plazo de tres días para interponer el recurso transcurrió del sábado dos al lunes cuatro de octubre.**

Entonces, **si el recurso se presentó hasta el martes cinco de octubre, debe desecharse** por haberse promovido una vez que el plazo ya había fenecido, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:

<i>Lun</i>	<i>Mar</i>	<i>Mié</i>	<i>Jue</i>	<i>Vie</i>	<i>Sáb</i>	<i>Dom</i>
27 sep	28 sep	29 sep	30 sep	01 oct	02 oct	03 oct
	Sentencia			Notificación	Plazo de 3 días	
04 oct	05 oct	06 oct	07 oct	08 oct	09 oct	10 oct
	Recurso					

4. Efecto de la decisión. Por lo anteriormente expuesto, ante la extemporaneidad del recurso, procede su desecharse de plano.

V. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-454/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.